

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, Atlántico | Demanda Ejecutiva de GASCARIBE S.A., E.S.P. Vs. Graciela García y solicitud de medidas cautelares

Bibiana Serrano Ribero <bserrano@legalview.com.co>

Lun 12/04/2021 3:13 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo <j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Carolina Restrepo Mejía <crestrepo@legalview.com.co>; Daniela Riveros Martínez <driveros@legalview.com.co>; Luis Felipe Reyes Calderón <lreyes@legalview.com.co>; acepeda@legalview.com.co <acepeda@legalview.com.co>

1 archivos adjuntos (173 KB)

210412-LV-GC- Recurso contra auto que niega mandamiento.pdf;

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	GRACIELA GARCÍA VILLALBA
Radicado:	08433408900220210011300
Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega mandamiento de pago.

BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.732.978 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 274.107 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **GASCARIBE S.A., E.S.P.**, sociedad legalmente constituida bajo las leyes de la República de Colombia con N.I.T. 890.101.691-2, domiciliada en la ciudad de Barranquilla, tal y como consta en el poder especial que se adjunta al presente escrito, por medio del presente correo electrónico me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que negó mandamiento de pago en el proceso de la referencia, notificado el 08 de abril de 2021.

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en la Carrera 7 # 74B – 56, Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos crestrepo@legalview.com.co y bserrano@legalview.com.co.

Con toda atención y respeto,

Bibiana Serrano R.

Coordinador Legal | Legal Coordinator

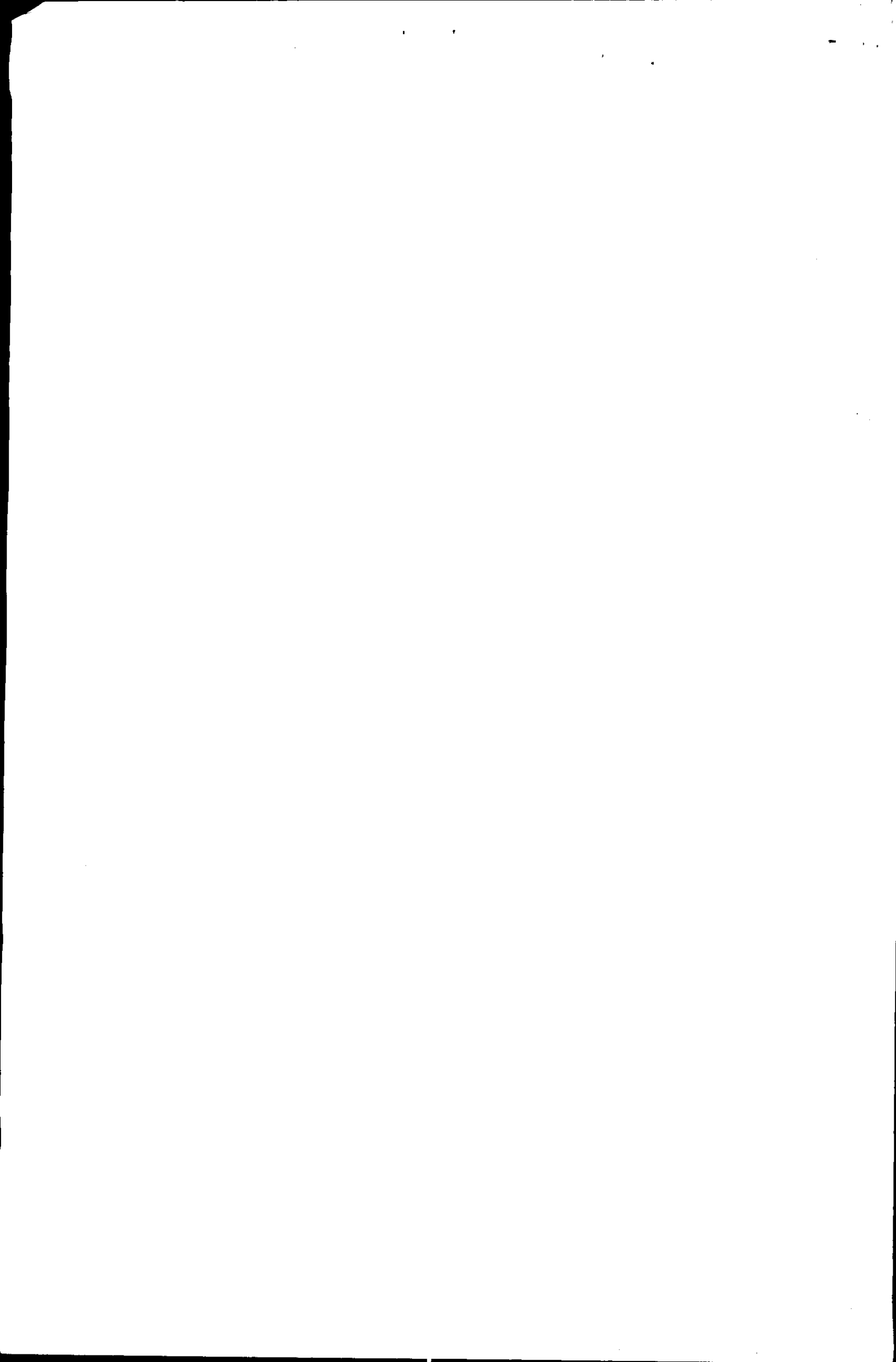
LegalViewbserrano@legalview.com.co · www.legalview.com.co

(571) 7455289

Carrera 7 No. 74B-56, Oficina 301

Bogotá, Colombia

Información confidencial protegida por la reserva profesional del abogado / attorney – client privileged information



Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, ATLÁNTICO

E. S. D.

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
Demandado:	GRACIELA GARCÍA VILLALBA
Radicado:	08433408900220210011300
Referencia:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que niega mandamiento de pago.

BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.732.978 de Bucaramanga y portadora de la tarjeta profesional número 274.107 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada judicial de **GASCARIBE S.A., E.S.P.** (en adelante "el Demandante") dentro del proceso de la referencia, conforme con lo establecido por el artículo 318 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, de la manera más respetuosa y, encontrándome dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto que negó mandamiento de pago en el proceso de la referencia, notificado el 08 de abril de 2021 (en adelante "el Auto Impugnado").

I. PROCEDENCIA DEL RECURSO

En atención a que el Juez se abstuvo de librar mandamiento de pago en el Auto impugnado, el presente recurso de reposición se interpone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, en lo que dispone en lo pertinente para nuestro interés que:

"(...)

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechaza la demanda así:

"(...) También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechaza la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. (...)"

De acuerdo con lo anterior, la interposición del presente recurso es procedente y se realiza en la oportunidad procesal pertinente para tal efecto.

II. OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El 08 de abril de 2021, mi representada fue notificada del auto que se abstiene de librar mandamiento de pago de la demanda ejecutiva instaurada. Teniendo en cuenta lo anterior, el término para interponer el recurso que nos ocupa inició el viernes 09 de abril de 2021, por lo que el término de tres días consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso para interponer este recurso vencería el martes 13 de abril de 2021.

III. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. El viernes 12 de marzo de 2021, mi representada radicó demanda ejecutiva en contra de la señora Graciela García Villalba.
2. Mediante auto de 06 de abril de 2021 proferido por su Despacho y notificado a mi representada el 08 de abril del mismo año, el señor Juez se negó a librar mandamiento de pago, haciendo referencia a los siguientes puntos:

"(...)

Tratándose de la factura, esta deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del C. de Co. Y 617 del Estatuto Tributario, los del art. 774 del C. de Co. modificado por la Ley 1231 de 2008, a saber:

"1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendarios siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". (...)

(...)

Teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia, se tiene que se persigue el cumplimiento de la obligación referente al suministro de servicio de gas domiciliario, referente a las facturas aportadas junto con la demanda, por lo anterior, tenemos que, los títulos ejecutivos que incorporan esta demanda son complejos —también denominados compuestos— pues los mismo se conforman por un conjunto de documentos y es el acreedor es quien debe asumir la carga de aportar dichos documentos., como es la del presente caso en el que el contrato de condiciones uniformes esta parte esencial de estos títulos valores complejos, el cual no fue aportado junto con la demanda."

IV. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL AUTO QUE SUSTENTAN Y JUSTIFICAN SU REVOCATORIA

A continuación, se expondrán los fundamentos de derecho por los cuales el auto que negó el mandamiento de pago debe ser revocado, y en consecuencia, se debe librar mandamiento de pago en favor de mi representada:

(i) Las facturas de servicios públicos domiciliarios se encuentran reguladas por la Ley 142 de 1994.

Me permito poner de presente a este Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14.9, 130 y 148 de la Ley 142 de 1992, que reglamentan la factura de servicios públicos domiciliarios, se tiene que dicho documento -factura- presta mérito ejecutivo y a través de esta se puede acudir a la jurisdicción ordinaria para reclamar su cobro. Al respecto los artículos en comento disponen:

(...)

ARTÍCULO 14. DEFINICIONES. Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

14.9. FACTURA DE SERVICIOS PÚBLICOS. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos.

(...)

ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.

(...)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial.

(...)

ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

(...)

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la

empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la factura de servicios públicos se encuentra regulada por una *lex specialis* razón por la cual los documentos aportados no deben cumplir con los requisitos establecidos para el título valor factura regulado por el Código de Comercio y el Estatuto Tributario respectivamente como mal lo sostiene el Despacho, sino con los requisitos establecidos en la Ley 142 de 1994, los cuales cumple a cabalidad.

(ii) Las facturas de servicios públicos prestan mérito ejecutivo

De acuerdo con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 130 de La Ley 142 de 1994 que establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios en la República de Colombia, modificada parcialmente por la Ley 689 de 2001, se tiene que:

*"(...)
Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial." (Subrayas y negrilla por fuera del texto original).*

En consecuencia, la factura de servicios públicos que cumpla con los requisitos previstos bajo el inciso tercero del artículo 130 de la *lex specialis* - Ley 142 de 1994 -, es exigible en los términos del Código General del Proceso y podrá obtenerse su pago mediante proceso ejecutivo. En consecuencia, las facturas expedidas por Gasparibe S.A. E.S.P. cuyo deudor es la suscriptora GRACIELA GARCÍA VILLALBA en el presente proceso, prestan mérito ejecutivo de conformidad con los postulados legales antes indicados.

En esta misma línea, la Superintendencia de Servicios Públicos a través del Concepto Unificado SSPD-OJU2009-03 y del Concepto 259 de 2016, ha manifestado que las facturas de servicios públicos se erigen como títulos ejecutivos prestando mérito ejecutivo de conformidad con la ley especial, así:

*"(...)
La factura de cobro de los servicios públicos, no es más que el instrumento a través del cual las empresas que lo prestan, cobran el precio en desarrollo del contrato de servicios públicos.*

De manera que, la factura constituye un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible en los términos del Código de Procedimiento Civil y puede obtenerse su pago mediante un proceso ejecutivo, ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de jurisdicción coactiva.

En esa medida, la factura expedida por las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no un acto

administrativo y por ende opera la prescripción y no la pérdida de fuerza ejecutoria prevista en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo.

En efecto, de conformidad con el inciso tercero del artículo 130 de la Ley 142, la factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad, prestará mérito ejecutivo de acuerdo a las normas del derecho civil y comercial; aspecto sobre el cual profundizaremos más adelante en este concepto unificador." (Subrayas y negrilla por fuera del texto original)

Por consiguiente, las facturas de servicio público que dan base a la acción ejecutiva del caso de autos prestan mérito ejecutivo y se constituyen como el título ejecutivo en su integridad y de esta forma, no se erigen como un título ejecutivo complejo o compuesto que, para su ejecución, requiera ser acompañado del contrato de condiciones uniformes celebrado entre la empresa de servicios públicos y el suscriptor del servicio público.

Finalmente, en el remoto e improbable evento en que el Despacho llegase a considerar que el contrato de condiciones uniforme es *conditio sine qua non* para librar mandamiento de pago, a pesar de que la Ley no lo establece como requisito de la demanda, nos permitimos allegarlo a través del siguiente vínculo: <https://gascaribe.com/informacion-al-usuario/>

V. SOLICITUD

De conformidad con las consideraciones que han quedado expuestas, y con los argumentos de hecho y de derecho que las soportan, de la manera más respetuosa manifiesto que reitero mi solicitud inicial, en el sentido de que, se **REVOQUE** el Auto Impugnado, y, en su lugar, se **LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO** y se **DECRETEN LAS MEDIDAS CAUTELARES** solicitadas.

VI. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada las recibirá en la Carrera 7 # 74B – 56, Oficina 301 de la ciudad de Bogotá D.C. y en los correos electrónicos bserrano@legalview.com.co y crestrepo@legalview.com.co

De la señora Juez,



BIBIANA ANDREA SERRANO RIBERO
C.C. 1.098.732.978 de Bucaramanga.
T.P. 274.107 del C.S.J.

